



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-60-00-030-2020-01627-00 NI 5643  
Condenado: Andrés Felipe Cortes Arenas  
C.C. 1.053.842.259  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Asunto: Decide libertad condicional  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Auto Interlocutorio No. 906

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir acerca de la libertad condicional en el asunto del interno **Andrés Felipe Cortes Arenas**, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria y a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

**II. ANTECEDENTES:**

1. El 4 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, condenó al señor **Andrés Felipe Cortes Arenas**, a una pena de 36 meses de prisión y multa de 19.5 s.m.l.m.v para el año 2021, al haber sido hallado responsable de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2°.
2. Mediante auto del 01 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria (art. 38 G C.P.), previa suscripción de acta de compromisos.
3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 art. 31 Literal j, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.
4. El señor **Cortes Arenas**, elevó petición de libertad condicional, razón por la cual se realizó el trámite pertinente para obtener la documentación respectiva.
5. En virtud de lo precedente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, remitió los documentos para el estudio del subrogado.

**III. CONSIDERACIONES:**

**1. Competencia**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este juzgado es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

## 2. De la libertad condicional

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece sobre la libertad condicional:

*"(...) El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*(...)*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*(...)."*

## 3. Estudio del asunto

Teniendo en cuenta lo precedente, para determinar si hay lugar a la concesión del subrogado penal, en el caso de marras, deberá analizarse si se colman las exigencias que contempla la ley.

En punto de la valoración de la gravedad de la conducta, no es factible que el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la condena realice una nueva apreciación de gravedad, sino que, por el contrario, deberá atenerse a los planteamientos ya realizados por quien profirió la sentencia, debiendo indicarse que en la providencia emanada por el juez fallador se indicó que en el asunto del señor **Andrés Felipe Cortes Arenas**, fue celebrado un preacuerdo y no se realizaron apreciaciones acerca de la gravedad de la conducta desplegada, por lo que no podría este judicial adentrarse en una evaluación más profusa.

Respecto al factor objetivo, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la sentencia, es claro que el señor **Andrés Felipe Cortes Arenas**, fue condenado a una pena de 36 meses de prisión, razón por la cual, las 3/5 partes equivalen a **21 meses y 18 días**.

Revisado el proceso, se evidencia que el interno está privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 26 de mayo de 2021, es decir, que, a la fecha, ha purgado 24 meses y 10 días.

Ahora, por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos 74 días, equivalentes a 2 meses y 14 días, así:

Decisión y autoridad judicial que la emitió	Tiempo reconocido
Auto No 1578 - 09/08/2022 J01EPMS Manizales	42 días
Auto No 2427 - 01/11/2022 J01EPMS Manizales	32 días

Al sumar el tiempo físico y el redimido, se tiene que el sentenciado ha descontado un total de **26 meses y 24 días**, lo cual quiere decir, que el primer requisito se

Radicado: 17001-60-00-030-2020-01627-00 NI 5643  
Condenado: Andrés Felipe Cortes Arenas  
Auto No. 906

**Juzgado Cuarto de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Manizales**

encuentra satisfecho.

Acercas del factor subjetivo, se observa que esta exigencia también se ha cumplido, pues la directora del Establecimiento Penitenciario de Manizales, Caldas, emitió concepto favorable mediante oficio No 601-EPMC MAN-AJUR- del 08 de febrero de 2023, para la concesión del subrogado, indicando que el condenado ha asimilado el tratamiento penitenciario.

De otro lado, al revisar la cartilla biográfica y demás documentación, se advierte que la conducta del sentenciado ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, y no ha tenido sanciones disciplinarias, lo cual permite inferir que ha tenido un adecuado proceso de resocialización.

En lo que se ciérne a la demostración del arraigo familiar y social, precisamente el señor **Cortes Arenas**, desde el mes de noviembre del año 2022, se encuentra en pleno disfrute de la prisión domiciliaria, residiendo en la dirección calle 28 No 14-51 barrio San José de esta Ciudad, motivo por el que evidentemente este requisito se ha colmado.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, al que alude la norma, se evidencia que, en este caso, no se impuso condena por pago de perjuicios, pues dada la naturaleza del bien jurídico, no había lugar a adelantar incidente de reparación integral.

Por último, es preciso resaltar que el delito por el cual fue condenado el sentenciado, no presenta ningún tipo de restricción legal para acceder al subrogado deprecado.

En síntesis, al cumplirse la totalidad de las exigencias legales, y al no encontrar necesario que se ejecute la totalidad de la pena, esta célula judicial, otorgará al señor **Andrés Felipe Cortes Arenas**, la libertad condicional con un periodo de prueba de **9 meses y 6 días**.

Ahora, el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que debe cumplir la persona que sea agraciada con tal subrogado y preceptúa que las mismas deberán garantizarse mediante caución, es por tal motivo que en este caso, se impondrá al condenado una caución de 0.10 salarios mínimos legales vigentes (equivalentes para el año 2023 a \$ 130.060), la cual podrá constituirse por cualquiera de las clases que señala el artículo 603 del Código General del Proceso, véase: "(...) en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras."

En el evento de optar por la constitución del depósito judicial, el mismo deberá ser cancelado en el Banco Agrario a nombre de este despacho y en la cuenta No. **170013187004**, designada para tales fines.

Así pues, constituida la caución, el señor **Andrés Felipe Cortes Arenas**, tendrá que suscribir diligencia de compromisos, advirtiéndose que de infringir alguna de las obligaciones o de incurrir en un nuevo delito, se procederá a la revocatoria del subrogado concedido, debiendo terminar el cumplimiento de la pena en forma intramural.

De este modo, surtido lo precedente, se librá la correspondiente boleta de libertad por esta causa penal, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, institución que constatará que el precitado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

**IV. RESUELVE:**

1. **Conceder** al señor **Andrés Felipe Cortes Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.842.259 la **libertad condicional**, a partir de la fecha, por un periodo de prueba de **9 meses y 6 días**, por lo indicado en las consideraciones.
2. **Imponer** al condenado una caución de 0.10 salarios mínimos legales vigentes (equivalentes para el año 2023 a \$ 130.060), la cual podrá constituir por cualquiera de las clases que establece el artículo 603 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.
3. Constituida la caución **Expedir** la boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Manizales, Caldas, institución que se encargará de constatar que el precitado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.
4. **Disponer** a través del Centro de servicios administrativos de estos despachos, efectuar la notificación del presente proveído, enviar por el medio más expedido la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario correspondiente, y garantizar la suscripción del acta de compromisos, documentación que deberá incorporarse en la carpeta del sentenciado.
5. **Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Merchán Meneses**  
Juez

Radicado: 17001-60-00-030-2020-01627-00 NI 5643  
Condenado: Andrés Felipe Cortes Arenas  
Auto No. 906

**Juzgado Cuarto de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Manizales**

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, se notifica a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Andrés Felipe Cortes Arenas  
Interno en prisión domiciliaria  
A cargo del Epc de Manizales  
Cel. 3104971383

Dra. Clarisa Ortiz Márquez  
Defensora pública

Dr. Jaime Enrique Montoya  
Procurador 107 judicial II penal

Antonio Villegas Carmona  
Secretario